34 / 1952

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD NACIONAL DE JURISPRUDENCIA

LA INTERPRETACION EN EL DERECHO PENAL

TESIS

Que presenta el estudiante

OCTAVIO FLORES ORTEGA

para sustentar el examen profesional de

LICENCIADO EN DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

MEXICO, D. F.,
1952.

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS QUERIDOS PADRES:
SR. PABLO FLORES Y
SRA. ALEJANDRA ORTEGA.

A MIS QUERIDOS HERMANOS EN
GENERAL Y ESPECIALMENTE A
JOSEFINA, REFUGIO, PABLO Y
ROBERTO.

A MIS MAESTROS:
POR SUS INESTIMABLES ENSEÑANZAS.

AL SR. LIC. SALVADOR OLMOS.
AL SR. LIC. DAVID BASAVE Y
AL SR. ING. DAVID SANTILLAN O.
POR SU ESPECIAL COOPERACION.

A MIS COMPAÑEROS EN GENERAL Y
PARTICULARMENTE A:
MARIA DE LOURDES VALDEZ
SR. DR. JORGE FROMOW,
SR. LIC. JOSE CUEVAS Z.,
SR. D. SANTILLAN Y
SRITA. MA. CRISTINA VICTORICA,
SR. ING. HECTOR BARREDA,
SR. CONT. ARTURO BETANCOURT,
SR. LIC. JOSE TORRES C.,
TENIENTE GUILLERMO FROMOW.

A TI MARIA DEL CARMEN...
EN HOMENAJE A TU SINCERO
CARIÑO.

LA INTERPRETACION EN EL DERECHO PENAL

CAPITULO (1)

LAS FUENTES DEL DERECHO

1o.—La costumbre.
2o.—La Jurisprudencia.
3o.—Los principios generales del derecho.
4o.—La equidad.

FUENTES EN GENERAL.—Ordinariamente se ha dicho que las fuentes formales del derecho son la legislación, la jurisprudencia, la costumbre, y los principios generales del derecho, sin embargo este ha sido un problema no resuelto aun, o resuelto parcialmente por los tratadistas.

En efecto, tomemos la definición que, por ejemplo, da el maestro García Maynez sobre lo que debe entenderse por legislación, es, dice, "EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL ORGANO O LOS ORGANOS INVESTIDOS DE FACULTADES LEGISLATIVAS ELABORAN Y PROMULGAN UN CONJUNTO DE PRECEPTOS JURIDICOS GENERALES Y ABSTRACTOS", y por ley los doctrinarios de la materia aceptan "QUE ES EL PRECEPTO O CONJUNTO DE PRECEPTOS DESTINADOS A REGIR RELACIONES DE DETERMINADA INDOLE"; por lo que no estamos de acuerdo en que sea ni la legislación ni la ley las fuentes del derecho "SINO EL RESULTADO DE UN PROCESO, ya que el legislador, en sus tareas de crear preceptos jurídicos generales y abstractos lo hace valiéndose de la ley de la legislación que en última instancia no vienen a ser fuentes sino el resultado lógico de su peculiar y propia actividad Sin

embargo, hemos de decir con Carrera que se entiende por fuente "las normas en las cuales el derecho se establece y de las cuales derivan las normas reguladoras de cada una de las relaciones jurídicas"; ya que en nuestro concepto es precisamente fuente del derecho "el proceso legislativo y no el resultado del mismo".

Mas independientemente de estas elucubraciones aceptamos que la palabra fuente deriva de fons y de fundo, que significa lo que brota y se derrama al exterior; aquello de donde se origina, procede o mana el derecho. Desde determinados puntos de vista, las fuentes del derecho pueden ser próximas o remotas, mediatas o inmediatas, principales o supletorias.

La ley, la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales vienen a constituir las fuentes del derecho en general, estimándose mediatas éstas, inmediatas y directas sólo aquellas, según que tenga por sí fuerza de obligar o que la adquiera derivadamente.

En opinión de Manzini la única fuente del derecho es la voluntad, que tiene en sí misma la potestad de crearlo; es la voluntad colectiva, la voluntad soberana del pueblo, manifestada por los medios y mediante las fórmulas constitucionales, esto es, mediante las normas jurídicas. Pero, en todo caso, "diríamos que esta es la fuente mediata de todo derecho".

Consecuentemente se ha planteado también el problema de si la voluntad privada puede considerarse y puede ser fuente autónoma dl derecho; sin embargo, se le desconoce del todo esa sustantividad por cuanto sólo vale en la medida que se ajusta a las normas objetivas, las que nunca podrán franquearse sino cuando al autolimitarse (las referidas normas) llegan a reconocer validez a la voluntad privada.

LAS FUENTES DEL DERECHO PENAL.—La doctrina admite, sin reservas, que son fuentes del derecho penal mediatas y supletorios la equidad, la jurisprudencia y los principios generales; pero fuente inmediata, bastante y directa lo es sólo la ley en su más amplia connotación.

LA COSTUMBRE.—La costumbre fué en la antigüedad fuente del derecho penal, pero en los tiempos actuales ha perdido por completo esa función; hoy, como lo habremos de comprobar en el curso de estas reflexiones, el derecho penal positivo solamente surge de la ley. La costumbre contraria a la ley (contra legem) carece de valor

como fuente inmediata del derecho penal, para crearlo como para derogarlo. Tampoco posee eficacia en forma de desuso (desuetudo), pues la no aplicación de una ley sólo puede ser indicio de que ha dejado de ser necesaria por lo que debe ser derogada Sin embargo, mediante su influjo sobre otros campos jurídicos puede de modo mediato tener trascendencia en el penal (las normas de derecho penal dependen con frecuencia de otras normas de derecho privado, administrativo, etc.), y si las formaciones consuetudinarias tienen eficacia en estos campos jurídicos, también debe reconocerla el derecho penal. Así, si mediante el derecho consuetudinario se transforman las normas relativas a la propiedad y a la posesión, tales transformaciones deben influir sobre los conceptos penales del hurto, del daño, etc. (6). Y en el caso de costumbre conforme a la ley (secundum legem) tiene valor su interpretación.

Idéntico es el criterio dominante en nuestro derecho (el español), como es de observarse, según el artículo 1o. del Código Penal, no hay más hechos delictuosos que los que la ley haya definido como tales. Si en el derecho civil en el artículo 6o. (español), de este Código se atribuye a la costumbre la función de fuente supletoria, si en el derecho mercantil, art. 2o. del Código de Comercio se declara que la costumbre sigue en importancia después de la ley mercantil, en el Derecho Penal no tiene valor alguno ni para crear normas penales ni para derogar las existentes ("pero si todo esto tiene aplicación, dice Silvela, para que la costumbre jurídica no dé vida a nuevos delitos, no definidos por el legislador, de ahí que no puede deducirse en buena lógica que no sirva tal fuente de derecho para modificar el Código en el sentido de que dejen de considerarse como criminales acciones que se definen como tales. De hecho algún título, como es del duelo, no se aplica con el rigor que deseaban sus autores. Además es necesario no confundir el no uso con el uso en contrario, pues el primero es incapaz de derogar la ley. La lenidad observada por los tribunales en la materia a que antes nos referimos, en cierto modo impuesta por una viciosa idea respecto al honor y propia estimación no llega hasta el extremo de no hacer aplicación de las disposiciones legales a los casos que se presenten, y más bien parece limitarse a no invocar los procedimientos necesarios para hacer constar la existencia del hecho punible. El acto no tiene existencia legal pasa como inadvertido, y no hay, por consiguiente, motivo para hacer aplicación

de la ley"). Por lo cual se concluye afirmando que la costumbre no es en España fuente del derecho penal. (Silvela, El Derecho Penal estudiado en principios 2 volúmenes, 2a. edición, Madrid, 1903, 2a. pág. 18 y sigs.).

La costumbre tampoco tiene influjo en nuestro derecho penal como causa de derogación de sus preceptos mediante su no aplicación o desuso, pues claramente lo expresa el artículo 5o. del Código Civil en disposición extensiva a todas las leyes en general y por tanto a las penales. "Las leyes, establece, solamente se derogan por otras leyes posteriores y no prevalecerá contra su observación el desuso, ni la costumbre o la práctica en contrario".

Pero si la costumbre es fuente del derecho en el derecho penal colonial.

LA JURISPRUDENCIA.—Entiéndese por jurisprudencia el derecho introducido por los fallos de los tribunales mediante la aplicación de las leyes —en nuestro derecho con los requisitos que ya conocemos— La jurisprudencia no es fuente del derecho penal, es el medio de aplicarlo, pero no es el derecho mismo. Puede, en algunos casos, como dice Manzini, dar ocasión a la emanación de normas jurídicas, pero no puede ni crear, ni cambiar, ni mudar la ley. No obstante, en los países que admite la analogía, puede la jurisprudencia dar nacimiento a las normas de derecho.

En España la jurisprudencia no es fuente del derecho penal, los tribunales no están encargados de crear el derecho, sino de aplicarlo; sin embargo, en nuestro país la jurisprudencia del tribunal supremo tiene en el terreno penal considerable importancia por la misión que le está asignada de interpretar la ley así como la de mantener la unidad en su interpretación "procurando", como dice Silvela (obra citada pág. 20) que así como la ley es una, sea también una la inteligencia que se le dé" (7).

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.—Suelen ser considerados, los principios generales, no sólo como medios de interpretación sino también como fuentes mediatas del derecho, pero esto, según la opinión corriente, sólo atañe al derecho civil no al derecho penal. Las máximas y principios de justicia cuando no han cristalizado en normas de ley positiva no pueden ser exigidas mediante coacción, sino que se concretan en preceptos de derecho escrito y no

son coactivamente obligatorios. Dado el carácter de legalidad escrita que inspira el derecho penal, si un individuo comparece ante un tribunal acusado de un hecho que no se halló penado en la ley, aun cuando esté en oposición con aquellos principios, por antijurídicos que sean, habrá de ser absuelto por inexistencia de delito.

En nuestro derecho penal a diferencia de lo establecido en el derecho civil, no pueden los jueces fundamentar sus fallos en meros principios y máximas de justica, sino en preceptos legales y cuando éstos no sean aplicables al caso en cuestión se abstendrán de proceder, como expresa claramente el artículo 2o. del Código Penal (el español).

Más en aquellos casos en que se deja alguna amplitud al arbitrio judicial, aun tratándose de Códigos Penales como el nuestro, cuyos preceptos son por demás detallados y estrictos, queda, con gráfica expresión dice Bettaglini, "una ventana abierta al derecho natural como fuente de derecho"; pero en nuestro derecho estos casos son raros; y cuando se presentan (como en el derecho español arts. 52, 61, 2a. 4a. a 5; 65, 66, 67, 93 y 100) los juzgadores habrán de hacer apreciaciones de carácter moral y jurídico para lo cual han de tener en cuenta los principios de justicia y de equidad. (8).

LA EQUIDAD.—Viene de la voz griega eikos, de la cual se deriva la de epieikeia equivalente a la latina eaquitas, expresa lo que conviene o es adecuado a una cosa. Puede, por tanto, abstractamente definirse la equidad como "La norma que se adapta perfectamente a una relación y responde a la íntima naturaleza de ésta".

Los Jurisconsultos romanos consideraban la equidad como una manifestación del sentido de lo justo, innato en todo hombre. En este aspecto se confundió el derecho ideal, definiéndolo, entonces como jus aequm ac bonum y decían del derecho que era ars boni et aequi, especie de derecho ideal que debía tender a realizarse por la legislación positiva.

Más como esta no siempre tenía en cuenta las circunstancias de hecho y la aplicación rigurosa de la equidad, entonces se aplicaba esta para templar el rigor de la misma legislación positiva, a través de una benigna interpretación.

En este sentido, precisamente, debe entenderse la antitesis que aparece en algunos textos entre el jus y la aequitas.

Jus aequitas era, pues, para los romanos, al menos durante los primeros tiempos del derecho clásico, el derecho considerado en relación con los hechos; derecho que era no solo igual para todas las personas, sino que permitía tener en cuenta las diferencias individuales, y la equidad llegó a significar el ideal que el derecho positivo debería proponerse realizar.

Esto explica también porque en algunos casos (no pocos por cierto) se hace prevalecer la aequitas contra el jus, ordenándose al juez que pondere las circunstancias de cada caso para decidir.

Más tampoco debe deducirse de aquí que el juez romano pudiera violar la ley sopretexto de equidad. Para los autores modernos la equidad es el equilibrio entre el mérito y la recompensa.

Se consideraba en relación con el derecho positivo, el valor de la equidad es apreciado de muy diversa manera; para unos la equidad es una explicación del principio moral frente al cual ha de ceder el derecho positivo, y otros hacen de aquella sinónimo de la ley jurídica natural o de principios generales del derecho, entre los que comprenden, en efecto, los códigos modernos.

Estos limitan el arbitrio del juez para aplicar la equidad a los casos en que la relación no esté regulada para la ley positiva, ni por la costumbre, ni sea posible deducir por analogía una regla aplicable.

Pero aún en estos casos parece que el legislador no se refiere a los principios abstractos de justicia natural, sino a los principios generales del sistema jurídico positivo considerado como un organismo.

De este modo la equidad, como escribe Scioloja, puede servir de criterio al juez solamente cuando el criterio positivo se lo permita, esto es, cuando se lo permita el mismo derecho positivo.

LA EQUIDAD COMO FUENTE.—Los tratadistas suelen incluir la equidad entre las fuentes del derecho. Esta es aplicable, en efecto, amplia y decididamente en los ámbitos de todo derecho que no sea el penal. En la rama civil juega un relevante papel. El párrafo X del artículo 14 Constitucional preceptúa "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho". De donde se desprende la importancia que en este aspecto desempeña.

La equidad se define ahora como aquella correspondencia congruente y perfecta, ética y jurídica, entre las normas y las circuns-

tancias del caso concreto a que se aplica. Tienen, por lo tanto, la calidad de principio general del derecho; y aspira a que la justicia tenga cuenta de los elementos varios del delito, animada de un ideal de solidaridad humana.

Debemos afirmar, empero, que en nuestro derecho positivo, no es fuente, aunque, es cierto, se le acoge en cierta manera para la fijación individual de las sanciones por cuanto se dispone que el juez valorizará los motivos determinantes del delito "Tomando conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida, para cada caso". Así lo establece el artículo 52 Inc. 2 y 3 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales.

La anterior disposición nos lleva a sostener que la equidad, para no comprometer los principios fundamentales que norman la ciencia penal, solo será observada y tomada en cuenta por el juzgador en la medida exclusiva que el anterior precepto legal se lo permite; esto es, el juez echará mano de ese principio de derecho que se llama la equidad en el punto en que debe normar su arbitrio judicial para la individualización de la pena.

Fuera de esta posibilidad, la equidad no es fuente del derecho penal y su influencia es irrelevante.

CONCEPTO Y PROBLEMAS DE LA INTERPRETACION

CAPITULO (2)

1o.—La Interpretación en su amplio sentido.
2o.—Nociones previas.
3o.—El sentido de la Ley.
4o.—Medios y recursos de interpretación.
5o.—Interpretación e integración.
6o.—Límites a la Interpretación de la Ley propiamente dicha.

LA INTERPRETACION EN SU AMPLIO SENTIDO.—No siempre la palabra interpretación se toma en el mismo sentido; es una palabra antigua (Schreier). En una acepción amplia, equivale interpretación a averiguación de la norma aplicable a un caso; así entendida comprende la validez o invalidez de las normas. Es evidente que el juez al tener que buscar la solución a un caso concreto tiene la inmediata necesidad de inquirir, sobre el conjunto de derecho positivo, cuál debe ser el precepto que corresponde aplicar, investigando a la vez si ese precepto tiene actual validez para ser empleado en el caso que se trata. Más restrictivamente, se equipara interpretación a determinación del sentido del texto de una expresión jurídica (por ejemplo, de un texto legal). Obtenido el sentido, la interpretación puede llevarse más allá y consistir todavía en extraer de él, por los medios adecuados, nuevas disposiciones de derecho, es decir, en desarrollar las posibilidades del sentido legal. (1).

En nuestro presente estudio hablaremos de interpretación, conforme a la última acepción: como consistente en las operaciones necesarias para averiguar el sentido jurídico del texto de una norma y obtener las disposiciones contenidas explícita o implícitamente en él.

NOCIONES PREVIAS.—La primera norma para la recta interpretación de la ley penal está dada por la naturaleza específica de esta ley con relación a las otras leyes; los preceptos penales son del todo diferentes a los de otras ramas de las ciencias penales, éstos en su interpretación están sujetos a disposiciones en lo general distintas a las que rigen la interpretación de las leyes civiles. Para el derecho penal, por ejemplo no existen las lagunas de la ley, que se estima como un sistema discontinuo de ilicitudes. (2). El resultado de la interpretación, aún lógicamente, no siempre tiene que ser el que la ley contiene efectivamente el concepto que se busca. Puede perfectamente suceder que se reconozca la necesidad de acordar extensión antes insospechada a una norma, para abarcar determinada situación. En esta forma, la diferencia entre el derecho penal y el restante derecho, consiste en que en éste, el juez está obligado a llenar la zona de las lagunas legales, sirviéndose de cualquier disposición aplicable o del principio general del derecho que parezca pertinente. La ley no prefija la norma con la cual la falsa laguna debe ser cubierta. El derecho penal en cambio, ante esa situación, prefija una norma, siempre la misma, y esa norma es Nullum Crimen Sine Lege.

SENTIDO DE LA LEY.—¿A qué se llama sentido de la ley? He aquí el problema fundamental cuando se habla de interpretación, sin cuya solución es imposible seguir adelante.

La ley es una norma querida por alguien; el acto de voluntad, el querer de ese alguien es lo que le da sentido; por lo tanto, en él mismo es donde hay que buscar el alcance y significación de esa ley.

a).—Según una ya envejecida teoría, el sentido de la ley lo da la voluntad del legislador que la ha sancionado. Pero, ¿existe realmente una voluntad del legislador?

b).—Otros refieren el sentido de la ley a un legislador ideal. Con ello nada dicen.

c).—Hay quien sostiene que interpretar la ley es indagar la voluntad de la ley misma, no la voluntad del legislador.

Los que sostienen que el sentido de la ley lo da la misma voluntad del legislador han encontrado sumamente difícil sostener la idea: pues ¿cómo hacer resaltar esa voluntad del legislador si la misma forma peculiar de creación de las normas legales se opone a ello? Generalmente no es una sino dos cámaras que agrupan, además, infinidad de personas. Y luego al ser creada la ley muchas veces, casi

siempre, es resultado no de una sino de múltiples voluntades que se han puesto de acuerdo, pero con detrimento de las voluntades individuales, aisladas de los legisladores. De suerte que no ha sido una voluntad sino muchas las que han dado vida a la norma legal.

Los que entienden por sentido de la ley la voluntad de un legislador ideal nada dicen tampoco porque no existe ese hipotético legislador. Y los que piensan que interpretar la ley es indagar la voluntad de la misma ley, no quieren decir, aclaran, que la ley tenga una voluntad como la que pudiera tener un individuo o una persona en sí pero sí que encierra un querer o contenido de voluntad que se desliga, como le sucede a cualquier otra, del pensamiento de quienes la crearon y adquiere voluntad propia, incluso cambiante, a través de los tiempos, en armonía con los cambios de la sociedad, de una manera paralela a ella. (3).

Se dice en esta dirección que el legislador es un órgano del Estado, que intenta formular el derecho, y su obra es un ensayo de interpretación de la voluntad estatal, se aduce también la doctrina de la creación inconsciente que permite al intérprete conocer la obra, mejor que su autor la comprendió. En este sentido interpretar una ley será averiguar las consecuencias que de ella se derivan, al tenor del texto legal, pero no considerándolo aisladamente, ni atendiendo tan solo al pensamiento de los legisladores, sino añadiendo a esos factores, que tampoco deben desdeñarse, la consideración de la totalidad del orden legislativo y las orientaciones actuales del pensamiento social y jurídico, en armonía con los cuales debe ser siempre entendido.

MEDIOS Y RECURSOS DE LA INTERPRETACION.—Dentro de la unidad sistemática que debe constituir una interpretación, distínguense varios elementos que contribuyen en diversa medida y grado a desentrañar el sentido de la ley. Pero el orden que lógicamente se impone es el de analizar la ley primero n su forma xterior, en su manifestación necesariamente verbal. Para interpretar correctamente la ley, el examen o interpretación gramatical debe preceder a los demás medios interpretativos.

Ese examen es el primero, no solamente porque la palabra es el medio necesario de expresión de la ley, sino porque el primer deber del intérprete es el de dar valor a las palabras de la ley, ya que la ley es "manifestación de voluntad no solamente en el sentido de que lo

manifestado es un querer, sino que lo expresado mismo es lo querido". (4). Es precisamente el resultado infructuoso del empeño por entender la ley tal como lo es, lo que vendría a autorizar la aplicación de otros medios interpretativos.

Cuando el análisis gramatical y sintético de la ley revela de ella un sentido claro con relación al caso, ese sentido prevalece y la interpretación concluye allí. Los demás procedimientos solamente son de verificación en este caso. De ellos habremos de ocuparnos en otro lugar de este trabajo.

Para la interpretación gramatical, afirman la mayoría de los autores, vale también el principio sistemático, es decir de correlación con todo el texto de la ley. Así, las palabras han de entenderse en su sentido técnico, es decir, en el sentido que surge de las disposiciones que las emplean, salvo que esto lleve a contradicciones. Por lo demás, ese sentido encuentra ordinariamente concordancia con el usual; pero esta coincidencia es cuestión que interesa sobre todo al legislador el cual debe redactar la ley de modo que, salvando las esfumaduras del valor común de las palabras, les dé precisión sin restarles claridad.

Pero comprender la trascendente función de las palabras de la ley, y especialmente la del verbo contenido en los artículos de la parte especial, basta recordar las aclaraciones que de ello derivan en materia de causalidad, tipicidad y clasificación de algunos delitos, como los permanentes. Pero es lo frecuente que, ante un texto dudoso, el análisis gramatical no nos descubra la voluntad de la ley, que es lo que debe buscarse "Scire leges non hoc est, verba earum tenere sed vim ac potestarem (Celso, Frac. 17, digesto, 1, 3, citado por Sebastian Soler, Derecho Penal Argentino Pág. 151).

Ello lleva necesariamente a la aplicación de otros procedimientos interpretativos, que exceden el marco de lo puramente gramatical, pues suponen que ese examen no ha declarado la voluntad de la ley, y hace falta por consiguiente ir a buscar más allá de las palabras.

Llámese por eso, en general, interpretación lógica, la cual tiene a su servicio diversos procedimientos que entre sí se apoyan, dadas por los elementos teleológicos, racionales, sistemáticos, históricos, comparativos y político-sociales de la ley. El estudio racional de la ley nos lleva siempre al descubrimiento de un núcleo que constituye la razón de ser de esa ley, es decir a un fin. En la ley penal ese fin es

ordinariamente la tutela de un bien jurídico, conformado de acuerdo con una determinada concepción. Por eso, "La mejor guía para interpretar la ley es la que ministra el claro discernimiento del bien jurídico tutelado por el precepto que se quiere interpretar" (C.C.R.; in re B. García, 9. XII. 1933; conf. Mezger, Grispigni, I, Cap. VI, 5, B, cita de Soler, ob-cit. Pág. 152).

Esa finalidad sin embargo no debe solamente inducirse de la disposición aisladamente considerada: debe tomarse en cuenta la totalidad del organismo jurídico; es en este punto en el que con más firmeza se aplica el procedimiento sistemático de interpretación ("incivile est visi total lege prespecta una aliqua particula eins proposita indicare vel respondere (Celso, Frac. 24, dig. I, 3").

No debe darse más alcance al llamado elemento político social que el de adecuar la norma penal a la concepción unitaria resultante del orden jurídico (interpretación sistemática). La relación entre el derecho penal y la concepción jurídica política del Estado se estrecha; pero las interpretaciones políticas son, dentro del derecho criminal, especialmente peligrosas y contrarias a los postulados básicos de la disciplina. Conforme a ello, pues, podemos afirmar la trascendente función del elemento teleológico como criterio básico de orientación dentro de la técnica jurídica, para el intérprete.

Para la determinación de los bienes jurídicos, sus diferencias y jerarquías que les corresponde en cada caso, en materia penal, son sumamente importantes los resultados de la comparación de las escalas penales. Ese examen no sólo muestra la prelación de un bien con respecto a otro, sino que puede contribuir a aclarar el alcance de las figuras delictivas y los límites de éstos, a veces, se fijan recíprocamente.

INTERPRETACION E INTEGRACION.—Siguiendo en este sentido las ideas de Geny, encontramos que parte este autor del principio de que la finalidad de la interpretación de la ley estriba en descubrir el pensamiento del legislador. En este punto coincide totalmente con la tesis de la escuela exegética. Más no acepta que la legislación sea la única fuente del derecho, ni que pueda preveer todas las situaciones jurídicas posibles. Se opone igualmente a la doctrina de la escuela histórica, según la cual, la ley, una vez formulada, independizase de sus autores y empieza una vida propia, sujeta a la influencia de todos los cambios que traen consigo la evolución social y

el progreso de las ideas. Y categóricamente afirma que para interpretar los textos hay que remontarse al momento en que estos fueron formulados, en vez de tomar en cuenta las circunstancias existentes en el instante mismo de la aplicación. "Interpretar la ley equivale simplemente a investigar el contenido de la voluntad legislativa, con el auxilio de la fórmula que la expresa. Y, mientras se permanezca en la esfera de la interpretación propiamente dicha, esta investigación debe hacerse, sin idea preconcebida sobre su adaptación más o menos completa al medio social a que debe aplicarse o sobre la perfección más o menos ideal de la regla que descubrir. No quiero decir, por supuesto, que el intérprete deba suprimir de su horizonte tales elementos; sólo afirmo que únicamente puede servirse de ellos para esclarecer el diagnóstico de la voluntad del legislador, no para dirigir o rectificar esa voluntad" (Geny, methode d' interpretation el sources en droit prive positif, I, pág. 265, citado por García Maynez, pág. 329). Otra cosa sucede cuando el caso no ha sido previsto, pues entonces se trata de colmar una laguna, no de interpretar la ley.

Pretender interpretar la ley en función de las necesidades del momento en que la aplicación se hace equivalente, según Geny, a substituir la voluntad del legislador por las convicciones del intérprete y no es, por ende, verdadera interpretación, sino falsificación de la voluntad legislativa. El contenido de la ley no puede ser otro que el que sus autores quisieron y pudieron expresar. Si la interpretación de la ley se hiciera depender de las circunstancias predominantes en el momento mismo de su aplicación, la seguridad jurídica desaparecería, porque el sentido de los textos cambiaría constantemente. El estado social contemporáneo del juez no debe pesar sobre la interpretación del texto legal, sino éste expresa una noción variable y fugaz por naturaleza. (5).

Establece Geny la distinción entre interpretación gramatical e interpretación lógica. Una y otra se complementan necesariamente, pues la gramatical debe ser lógica, y la lógica, parte del estudio de los textos. La única distinción que le parece fecunda es la que consiste en separar la interpretación que se realiza por la fórmula del texto, de aquella otra que se efectúa con ayuda de elementos extraños a la misma. Es claro que el intérprete debe primordialmente atender a la fórmula de que el legislador se ha valido. Como todo lenguaje humano, el verbo de la ley es sólo un instrumento cuyo fin estriba en expresar algo.

"El lenguaje piensa y rima por nosotros"; es decir, cuando yo hablo y pienso, introduzco mis pensamientos en un mundo de pensamientos que tienen su propia y singular legislación. Tan cierto como que no estoy en situación de crearme un lenguaje y un modo conceptual para mí mismo, para mí solo, es igualmente verdad que lo que expreso lo pongo bajo leyes propias del mundo conceptual en que me muevo, es decir, una u otra expresión, ciertas relaciones conceptuales de las que no me está permitido alejarme (Radbruch, Filosofía del Derecho, pág. 154).

Si el sentido se desprende claramente de la fórmula y no se haya contradicho por ningún elemento exterior, el intérprete debe aplicarla sin vacilación alguna.

La interpretación de la ley ha de hacerse en función de la voluntad de sus autores pero es necesario descubrir todo el contenido de esa voluntad. Cuando el legislador dicta una ley, valiéndose naturalmente de una fórmula natural y abstracta, sólo tiene presente unos cuantos casos concretos. Quizá no ha podido preveer otras aplicaciones de la misma. En semejante hipótesis sería indebido restringir la aplicación a los casos que el legislador pudo realmente tener en cuenta, ya que su voluntad se hallaba orientada hacia el establecimiento de un precepto general. La fórmula debe aplicarse, por tanto, a todos los casos que abarca.

En esta búsqueda de la voluntad legislativa juega la lógica un papel importante. Pues el legislador se vale del lenguaje común y procede de manera inteligente. Además, el texto legal aparece ante el intérprete no como una proposición aislada, reducida a su término de manera indispensable, sino como parte de un todo. Por esta razón, mientras más complejas y numerosas son las leyes, mayor es el campo reservado a la lógica en la tarea interpretativa. Ello se advierte de manera especial en las codificaciones, ya que los preceptos que las integran se encuentran sistematizados y se relacionan unos con otros, tanto material como cronológicamente. De aquí que, un texto depende muchas veces de la significación y alcance de otros varios con los que se relaciona y se complementa.

El área de la interpretación de la ley sería demasiado estrecha si el intérprete debiera en todo caso limitarse estrictamente al texto mismo, y tuviera que prescindir de cualquier elemento externo.

A menudo es necesario, para descubrir la voluntad del legislador, tomar en cuenta elementos extrínsecos, que aclaren el sentido y alcance de la fórmula, estos elementos son de muy diversa índole.

En primer lugar, conviene examinar la finalidad perseguida por el legislador, es decir, las circunstancias sociales, económicas, técnicas, etc., para las cuales la ley fué elaborada, así como los problemas que su autor pretendió resolver". Aparece así el fin propio de la ley (ratio legis) que, sin revelar por sí mismo y exclusivamente los medios empleados para realizarlo, permite, al menos, comprenderlos mejor y desenvolver los detalles (Geny, ob. cit., I, pág. 288).

Habrá que estudiar asimismo, el medio social en que la ley se originó, la ocasión en que fué formulada (ocasio legis), las concepciones dominantes en el espíritu de sus redactores y las influencias, más o menos directas y profundas de las legislaciones extranjeras. El intérprete tomará también en cuenta los principios y concepciones jurídicas que el legislador tuvo presente, no por lo que de verdad objetiva encierra, sino por la influencia que hayan podido ejercer sobre el autor de la ley. Geny recomienda igualmente el estudio de los trabajos preparatorios, pero se cuida de no exagerar su importancia y de precisar el valor que ha de atribuírseles. Su significación deriva en gran parte de la forma en que se desarrolle constitucionalmente el proceso legislativo, de la mayor o menor claridad de dichos trabajos y de su concordancia con el texto legal.

LIMITES A LA INTERPRETACION DE LA LEY PROPIAMENTE DICHA.—Todos los procedimientos descritos en relación con el examen de la fórmula legal constituyen una interpretación propiamente dicha de la ley, cuando tienden al descubrimiento de la voluntad legislativa. Perderían, pues, toda justificación si se les emplease, no para descubrir la intención del legislador, sino para suplir una voluntad ausente o inexpresada.

La interpretación de la ley no puede consistir en un análisis de lo que el legislador habría querido, en la hipótesis de que su atención se hubiera dirigido hacia tal o cual problema concreto. Geny no aprueba el procedimiento preconizado por Winscheid, que consiste en buscar detrás de lo que el legislador quiso, lo que racionalmente hubiera debido querer.

CAPITULO III

LA INTERPRETACION DE LA LEY PENAL

1o.—La interpretación y la escuela exegética.
2o.—Los casos no previstos.
3o.—Papel de la costumbre y la equidad.
4o.—La libre investigación científica.
5o.—La ley penal en blanco
6o.—Las lagunas del derecho.
7o.—Recursos para suplir las insuficiencias legales.

LA INTERPRETACION Y LA ESCUELA EXEGETICA.—La idea de que toda interpretación es siempre exégesis de los textos, domina y dirige las enseñanzas de los más ilustres jurisconsultos franceses: Demandante, Mercade, Demolowbe, Laurent, etc. Entre los argumentos invocados en apoyo de esta tesis figura en primer lugar el de que la riqueza de la legislación, a partir de la época de las grandes codificaciones y, sobre todo, desde la promulgación del código de Napoleón, hace casi imprescindible la existencia de casos no previstos. Como la ley es para los defensores de la doctrina que exponemos expresión de la voluntad legislativa, la interpretación de los preceptos legales debe reducirse a la búsqueda del pensamiento de su autor. Esta tarea, cuyo fin último consiste en descubrir la intención de los legisladores, es precisamente lo que se llama exégesis.

La labor de la exégesis no es siempre difícil. El texto legal puede ser claro tan claro que no haya ninguna duda sobre el pensamiento de sus redactores. En tal hipótesis debe aplicarse en sus términos. "Cuando una ley es clara, no es lícito eludir su letra so pretexto de penetrar a su espíritu" (Fenet). En esta situación la interpretación resulta puramente gramatical o literal.

Algunas veces, sin embargo, la expresión es obscura e incompleta. Entonces no basta el examen gramatical y es necesario echar ma-

no de la llamada interpretación lógica. Su fin estriba en descubrir el espíritu de la ley "para controlar, completar, restringir o extender la letra" (Ihering). Habrá que buscar el pensamiento del legislador en un cúmulo de circunstancias extrínsecas a la fórmula y, sobre todo, en aquellas que antecedieron a su aparición. Los medios auxiliares de que el intérprete debe valerse son: 1º examen de trabajos preparatorios, exposiciones de motivos y discusiones parlamentarias. 2º análisis de la costumbre a fin de conocer las condiciones que prevalecían en la época en que la ley fué elaborada, así como los motivos que indujeron al legislador a establecerla. 3º—Si estos medios resultan infructuosos, habrá que valerse de procedimientos indirectos. Entre ellos figura la equidad y la aplicación de los principios generales del derecho. La equidad no debe ser para el exégeta una fuente inmediata y directa de inspiración, sino un criterio que permite descubrir las consideraciones de utilidad y justicia en que el legislador debió inspirarse. Lo que se busca es, pues, la voluntad —real o presunta— de los redactores de la ley. Los principios generales del derecho son concebidos igualmente como un conjunto de ideales de razón y de justicia que el legislador ha de tener presente en todo caso, de ello se infiere que pueden servir para completar la expresión de su pensamiento.

CASOS NO PREVISTOS.—La escuela exegética aborda este problema y expone que los procedimientos descritos no siempre permiten, por desgracia descubrir el sentido de la ley. Pues hay situaciones que el legislador no puede prever, pero aun en esta hipótesis, la fórmula legal es susceptible de procurar la solución que se busca. Hay autores que utilizan los recursos que brindan al intérprete la lógica formal, entre los que enumeraremos: 1o.—El argumento a contrario. Cuando un texto legal encierra una solución restrictiva, en relación con el caso a que se refiere, puede inferirse que los no comprendidos en ella deben ser objeto de una solución contraria. 2o.—Los argumentos a pari a majori ad minus, a minori ad majus. Todos estos argumentos que en su conjunto constituye lo que se llama la aplicación analógica del derecho son medios de que el exégeta echa mano cuando de interpretar una ley se trata, siempre que no haya sido posible hacerlo, como expusimos, mediante los recursos que aconseja: además, en los casos precedentes señalados presúmeses siempre la existencia de una voluntad legislativa. "Cuando nos permitimos extender por analogía una fórmula legal a casos no previstos en ella, lo hacemos

convencidos de que el legislador habría querido lógicamente la solución si hubiera podido conocer la misma hipótesis". (Geny, Methode, I, pág. 35).

PAPEL DE LA COSTUMBRE Y LA EQUIDAD.—Dice el exégeta ¿qué debe hacerse cuando no bastan los recursos de la lógica para descubrir el pensamiento del legislador? ¿Es lícito atender a la costumbre, tomar en cuenta criterios de equidad? En este punto no coinciden las opiniones de los juristas de la escuela de la exégesis. En lo que a la costumbre toca casi todos ellos niegan que sea una verdadera fuente de derecho. Partiendo de la doctrina de la división de poderes, ideada por Montesquieu, sostienen que la formulación del derecho incumbe exclusivamente al poder legislativo, sólo será lícito recurrir a la costumbre cuando la ley así lo disponga o cuando, en caso de duda, el examen de la misma permita descubrir el pensamiento del legislador.

La actitud de los secuaces de la escuela exegética no es muy diferente en lo que atañe a los principios generales del derecho. Qué ha de hacer el intérprete en aquellos casos —raros pero de realización posible— en que la ley ofrece lagunas y éstas no pueden colmarse con el auxilio de la analogía? Algunos autores franceses sostienen que en semejante hipótesis debe el juez rechazar la demanda, ya que el actor no puede invocar para fundarla, una ley positiva. Pero esta solución extrema no está de acuerdo con el principio contenido en el artículo 4º del código civil francés, precepto según el cual ningún juez debe abstenerse de juzgar sopretexto, silencio, obscuridad o insuficiencia de los textos legales. Por esta razón casi todos los exégetas se apartan de aquella opinión, y estiman que los jueces deben llenar las lagunas de la ley de acuerdo con los principios de justicia y equidad que se supone inspiran en todo caso la actividad del legislador.

LA LIBRE INVESTIGACION CIENTIFICA.—Las fuentes formales del orden jurídico positivo ofrecen al intérprete el mejor de los caminos para llegar a la solución de los casos concretos. Pero sería desconocer la verdadera naturaleza de aquellos creer que pueden procurarle una clara solución. Por profunda que sea la perspicacia del legislador es indiscutible que en la ley habrá lagunas y que, en tal supuesto, el intérprete se encuentra abandonado a sus propias fuerzas y tendrá que establecer los criterios en que su decisión deberá apoyarse. Para lograr este fin, dentro de los límites que señalan a su acti-

vidad las diversas fuentes formales, estará obligado a ejercer una actividad libre pero basándose siempre en los datos objetivos que presentan las situaciones por resolver, ya que, de lo contrario dicha actividad carecería de valor científico.

Cabe establecer desde luego este primer postulado: la investigación que se impone el juez en presencia de una laguna de la ley, es muy semejante a la que incumbe al legislador. La diferencia fundamental entre ambas actividades consiste en que éste formula reglas de carácter general, en tanto que aquel debe establecer la norma aplicable a un caso concreto. Pero las consideraciones que deben guiar a uno y a otro siempre son de la misma índole, ya que se trata de encontrar los criterios de solución más conforme con las exigencias de la justicia y la utilidad común. De aquí que, cuando las fuentes formales son impotentes para brindar al juzgador una parte de solución, deba éste emitir su fallo de acuerdo con los criterios que el legislador habría tomado en cuenta, si hubiera tenido que legislar para el caso en cuestión. Hay, sin embargo, un matiz diferencial entre ambas actividades, la del legislador y la del juez: Mientras el primero, al regular in abstracto un número indefinido de situaciones jurídicas, procede de una manera enteramente libre, sin barreras de ninguna especie, el juez, que está llamado a decidir sobre casos singulares, debe, si quiere escapar al peligro de la arbitrariedad y cumplir fielmente su misión, despojarse de toda influencia personal y todo principio para basar sus decisiones en elementos de índole objetiva. La labor de que hablamos es libre en cuanto no se haya sujeta a la autoridad de las fuentes formales: científica, en cuanto ha de fundamentarse en criterios objetivos, que sólo la ciencia puede descubrir (Geny, obra citada, I, pág. 78) y lo que hemos dicho del juez, intérprete oficial de las fuentes formales, puede extenderse también al teórico del derecho e incluso al litigante, ya que los últimos deben preparar, de la manera más conveniente que sea posible la aplicación del derecho, así, pues, cuando de colmar lagunas se trata, el método jurídico ha de tender hacia el descubrimiento de los elementos objetivos que, por definición de las fuentes, deben determinar la solución de los conflictos.

LA LEY PENAL EN BLANCO.—Llámase así a aquellas disposiciones penales cuyo precepto es indeterminado en cuanto a su contenido y en las que solamente queda fijada con precisión la sanción. El precepto debe ser llenado por otra disposición legal, o por decre-

tos o reglamentos a los cuales queda remitida la ley penal. El hecho delictivo puede ser siempre el mismo; pero las circunstancias que pueden llevar a su comisión, son por cierto muy variables dependientes de las necesidades y fijadas por distintas autoridades.

La norma penal en blanco no cobra valor después de dictada la ley o reglamentación a que se remite y para los hechos posteriores a ésta (9). La importancia de ese género de leyes penales, consiste en que por medio de ellas se da reconocimiento como fuentes mediatas del derecho penal a otros actos que pueden no ser leyes en sentido estricto o técnico (poder legislativo). Actos Binding, a quien se debe la teoría de las leyes penales en blanco, distingue: 1o.—Cuando el mismo cuerpo de leyes contiene en otra parte la norma; 2o.—Cuando está en otra ley sancionada por el mismo poder y 3o.—Leyes penales en blanco, propiamente dichas, en las que otra autoridad dicta la norma. Puede también la ley civil remitirse directamente a la costumbre, en cuyo caso, si bien excepcional, la costumbre es fuente mediata directamente integrante. Algunos autores dan mayor alcance a la costumbre, reconociéndole valor, al fijar el alcance real de ciertas justificantes, y al dar las normas para la interpretación de la ley.

Hay un sentido generalísimo de la palabra ley. Es el que define el artículo 2 de la ley de introducción del código civil alemán, con estas palabras: "Ley, en el sentido del código civil alemán, y, de esta ley, es toda norma de derecho". En una ascepción más estricta y más usual la ley es una norma jurídica con una diferencia importante que la separa de las demás normas jurídicas: el modo de su declaración: "En este significado puede ser definida la ley como la norma o conjunto de normas declaradas de un modo solemne por el poder público". (Soler, ob., cit., pág., 41.)

Suelen los escritores modernos distinguir entre ley en sentido formal y ley en sentido material. En el último, ley es toda norma jurídica, o por lo menos es requisito esencial de la ley el ser norma jurídica. En el primero, es ley toda disposición elaborada en la forma exigida por el poder legislativo, aunque no sea jurídica. La ley equivale así a acto legislativo. En sentido formal, será ley un acuerdo sancionado por el parlamento y promulgada por el Presidente de la República, por virtud del cual se conceda pensión a un hombre benemérito de la patria, se ascienda a un general o se disponga la construcción de un ferrocarril, a pesar de ser tales acuerdos normas de de-

recho. Sólo la conjunción de los sentidos —mejor diríamos— de los dos elementos: el material y el formal, determina el concepto propio de la ley como norma jurídica caracterizada, en relación a las demás.

LAS LAGUNAS DEL DERECHO.— Concepto.— La expresión "lagunas en el derecho" o "lagunas del derecho", puede tomarse en otro sentido. O se indica con ella un caso jurídico sin solución, o un caso en que la disposición es injusta. Respecto a las dos clases de laguna se plantean tres problemas: ¿existen? ¿cuál es su naturaleza? y ¿cómo deben ser llenado? Los autores discurren de diferente manera al ocuparnos de la cuestión de la existencia de las lagunas en el derecho. Así, Bergrohm parte del criterio de que el derecho es un todo lógico, cerrado, sin lagunas; según él, todos los fenómenos de la vida caen en el espacio llenado por el derecho o en el espacio vacío del derecho; hay, pues, fenómenos no reglamentados por el derecho; pero, en relación a ellos no puede hablarse de lagunas jurídicas, pues dichos fenómenos resultan indiferentes al derecho, son extra-jurídicos; en cambio en el espacio llenado por el derecho hay siempre una solución para el caso que se presema; si se desconoce, es por defecto del indagador, pero no porque deje de estar allí. El modo como Stammler formula la inexistencia de lagunas es muy distinto. Según él, hallamos lagunas cuando pretendemos resolver todos los problemas jurídicos con arreglo a un especial derecho positivo, pero no cuando nos imponemos la misión de averigular en absoluto, lo que en determinado caso es derecho. En la obra del legislador no podemos encontrar la solución de todos los casos, ni aun acudiendo a la analogía; pero en cambio, el método de valor universal, absoluto, por medio del cual trabajamos la materia jurídica, nos conduce a encontrar la solución de todos los casos posibles. También opinan Brutt y Radbruch que el derecho positivo no puede menos de ser imperfecto, pero el juez encuentra en la técnica jurídica un medio de llenar esas imperfeccions.

Por su parte Zitelmman, reduciendo el terreno de la cuestión y prescindiendo de aquellos casos en que la ley deja fuera de su ordenamiento círculos completos de hechos vitales —sea porque abandone a otros poderes creadores de derecho campo libre donde intervenir, sea porque el legislador no se sienta maduro para regularlos, o porque el ordenamiento de aquellos deba quedar bajo el dominio de otros poderes, distintos de los jurídicos— dice, sólo trata de hablar de los casos en que la ley, dentro de la misión que a sí propia se ha se-

ñalado, deja lagunas; por tanto, de lagunas dentro del derecho, no de las fronteras que la ordenación jurídica así misma se deja, es de lo que habla este autor.

Determinado así el alcance del problema, Zitelmman distingue dos clases de lagunas. Para esclarecer lo que son las de la primera clase, citaremos uno de los ejemplos señalados por el autor: "Nuestro antiguo código de comercio, como el actual —escribe—, establecía con muy buen acuerdo diferentes reglas para la conclusión de un contrato, según se realizara entre presentes o entre ausentes. Pero surgió el teléfono —el antiguo código de comercio no podía sospechar este paso—; había por tanto una laguna; así se entendió cuando se trataba la oferta hecha de persona, a persona. Tal ha sido lo expresamente establecido en el código civil (10).

Además de las lagunas al modo de la anterior, existen verdaderas lagunas, casos en los cuales la ley no da una respuesta donde debiera darla. El caso de estas verdaderas lagunas es aquel en que la ley asume, como materia propia de su competencia, determinado supuesto, y luego no le da solución.

Los anteriores tratadistas Bergohm y Zitelmman son criticados por Schreier, en cuanto aquellos afirman que donde falta una norma positiva expresa es obtenida por la interpretación, debiendo entenderse entonces, en su criterio, que lo que sucede es que existe una norma negativa. Con razón, a su juicio, se ha hablado de un abuso del argumento a contrario como un elemento de la teoría de la lógica perfección del derecho. Donde falta una norma positiva, no hay regla ninguna; procede, en tal caso, elegir entre la norma positiva, inexpresada, o la norma negativa. También, en opinión de Schreier, hay lagunas cuando el derecho calla, incluso acerca de su jurisdicción sobre los hechos de que se trata. Las hay, porque las normas jurídicas, en cuanto son juicios hipotéticos, comprenden un conjunto de supuestos hechos (de los cuales se derivan las consiguientes consecuencias jurídicas); y esos supuestos no coinciden siempre con los hechos posibles que pueden darse en la experiencia social. Cuando hay un hecho de la experiencia social que no está comprendido en los supuestos de hecho de las normas jurídicas, hay una laguna. A esta clase de lagunas las denomina el autor trascendentes, porque se dan más allá del derecho positivo; en cambio, considera como inmanentes a las que acepta en su doctrina Zitelmman.

RECURSOS PARA SUPLIR LAS INSUFICIENCIAS LEGALES.—Las insuficiencias de cada norma pueden suplirse acudiendo a otras normas subsidiarias. Una de ellas es la analogía, cuya fecundidad no tiene límites, dentro de un ordenamiento jurídico desarrollado. El fundamento de la analogía es el que expresa el principio ubi eadem legis ratio, ibi eadem legis dispósitis. Conceptualmente, la analogía es un método de investigación del derecho aplicable a un caso. Consiste tal método en elevarse al principio inspirador de una norma concreta y deducir de él nuevas consecuencias distintas de las expresadas en la norma. Supone, pues, una doble operación: inducir de una regla concreta, su principio inspirador, deducir consecuencias nuevas.

Distinguen los autores entre analogía legis y analogía juris, atendiendo a la base en que se funda. Así cuando la base de la analogía es una disposición concreta, se está en el caso de la analogía legis; y cuando, por el contrario, la base es un conjunto de disposiciones legales estáse frente a la analogía juris. En realidad, se ha dicho, es una distinción de escaso o nulo interés práctico.

TESIS DE SAVIGNY SOBRE LA INTERPRETACION

CAPITULO IV

1º.—Interpretación de las leyes aisladas.
2º—El motivo de la ley.
3º—La interpretación según los autores modernos.
4º—La interpretación en las legislaciones modernas.

INTERPRETACION DE LAS LEYES LEGISLADAS.—Destinada como está la ley a fijar una relación de derecho, expresa un pensamiento ya simple, ya complejo que pone a dicha relación de derecho al abrigo del error o de la arbitrariedad.

Pero para que, en efecto, ese resultado se verifique en la práctica, es necesario, fundamentalmente que su espíritu sea percibido "enteramente y en toda su pureza —expresa Savigny— por aquellos a quienes se refiere", los cuales habrán de colocarse en el punto de vista del legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la ley en toda su inteligencia.

Tal es el procedimiento que se debe seguir con la interpretación, la que puede, por tanto, definirse, según Savigny, de esta manera: la reconstrucción del pensamiento contenido en la ley. Luego nuestro autor comenta: "Empleo la palabra pensamiento, como la más propia para expresar la parte intelectual de la ley. Otros emplean la palabra sentido. Es preciso evitar el término intención, porque tiene un doble significado, puesto que puede aplicarse tanto al fin inmediato de la ley, como al mediato a que directamente concurre Los romanos se sirven indiferentemente de las palabras mens y sententia. Savingny, Sistema del Derecho Romano Actual, Tomo 4º, pág. 149. Sólo por este medio se llega al conocimiento cierto y completo

de la ley, estándose, por lo tanto, en situación de cumplir su objeto propuesto, ésto es, el objeto a que está encaminada.

De lo expuesto es fácil llegar a la conclusión de que, conforme al pensamiento del autor comentado, la interpretación de la ley en nada difiere de la interpretación de cualquier otro pensamiento expresado por el lenguaje, como, sea por ejemplo, la interpretación de que se ocupa la filología; más revela un carácter particular y propio mentos se distinguen en la interpretación de la ley, en opinión de cuando la descomponemos en sus partes constitutivas. Cuatro elementos se distinguen en la interpretación de la ley en opinión de Savingny: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático.

Aún con peligro de incurrir en alguna repetición, vamos a referirnos a estos dichos elementos toda vez que estamos tratando de condensar el pensamiento de este autor sobre la materia.

El elemento gramatical de la interpretación tiene por objeto las mismas palabras de que se ha servido el legislador para dejar expresado su pensamiento. El llamado elemento lógico entraña la descomposición, en sus partes fundamentales, del pensamiento, tratando también de las relaciones lógicas que unen a sus diferentes partes. El elemento histórico tiene por finalidad el estado de derecho que existe o existió sobre la materia, en el tiempo en que la ley fué elaborada; viene a dar la pauta del modo de accionar la ley y los cambios por ella traídas. El elemento sistemático pretende descubrir el lazo o ligamento que une las distintas instituciones del derecho en el ámbito de una compleja unidad. Oigamos a este respecto lo que expone Savigny; "el elemento sistemático forma también una parte esencial e integrante de la interpretación. Este elemento falta en los numerosos comentarios hechos sobre el derecho justineano donde debería esperarse encontrarlo. Son, en efecto, en su mayor parte, comentarios dogmáticos, y algunas veces históricos en donde el autor, con ocasión del texto, se extiende sobre la materia que con él se relaciona".

El estudio de estos cuatro elementos agota el contenido de la ley. Pero habrá de tener siempre presente que estas cuatro clases de interpretación no vienen a ser más qu cuatro operaciones distintas, cuya suma es del todo indispensable para interpretar la ley, a pesar de que alguno de estos elementos pueda tener más importancia, haciéndose más notar.

De aquí lo indispensable que resulta no desatender a ninguno de ellos.

El objeto de la interpretación es sacar de cada ley la mayor instrucción posible, por lo cual debe ser a la vez individual y fecunda en resultado. El éxito de la interpretación admite muchos grados en relación directa del talento del legislador, que, soberano en esta materia, ha podido condensar en su texto las ideas positivas. De este modo, la legislación y la interpretación ejercen entre sí influencias recíprocas, prosperan juntas y la superioridad de cada una es para la otra, condición y absoluta garantía de su desarrollo pleno.

MOTIVO DE LA LEY.—Si la interpretación persigue el objeto de darnos la consiencia clara de la ley, todo lo que no pertenezca al contenido de ésta, cualquiera que sea por otra parte su afinidad con dicho contenido, queda, rigurosamente hablando, extraño al objeto de la interpretación. En este punto se presenta en primera línea el motivo de la ley (ratio legis), de que en otra parte de este trabajo hablamos algo.

Esta palabra tiene dos sentidos diferentes según que se aplique al pasado o al porvenir, así, pues, designa:

1º—La regla superior de derecho, de la cual es la ley deducción y consecuencia;

2º—El efecto que la ley está llamada a producir, es decir, el fin, la intención de la ley. Sería gran error establecer oposición absoluta entre estos dos sentidos; debe, por el contrario, admitirse que son inseparables en el pensamiento del legislador. Ofrecen, sin embargo, las diferencias relativas de que uno u otro predominan notablemente en algunas leyes.

Puede ser más o menos cierto el motivo de la ley, pero nunca es necesario que se encuentre expresado en ella, y aunque ésto se verifique, permanece siempre distinto de su contenido, sin que pueda en ningún caso formar parte integrante suya. La ignorancia en que nos hallamos respecto al motivo de la ley en nada disminuye su autoridad; su fuerza obligatoria permanece la misma aunque supiéramos con certeza que la ley no ha tenido nunca motivo verdadero. Tal incertidumbre sobre el motivo de la ley puede proceder de muchas causas, algunas veces nos apercibimos de muchos motivos sin saberlos coordinar; otras, un motivo evidente, expresado en el texto mismo, pa-

rece extraño a la ley por consecuencia de la supresión de ideas intermediarias, que, expresadas, destruirán esta aparente contradicción.

Existen diversos grados de relación entre el motivo y el contenido de la ley. Unas veces presentan la relación puramente lógica del principio a la consecuencia, y, en este caso, son ambos idénticos; otras veces, por el contrario, ambos términos, motivos y contenido, aparecen muy separados el uno del otro. Según estos diferentes casos los motivos reciben la denominación de especiales y generales. Por lo demás, estas ideas enteramente relativas, en vez de contraponerse, rigurosamente se unen por una graduación de matices imperceptibles.

El motivo de la ley puede ser con provecho y seguridad invocado, cuando se trata de saber cual es la naturaleza de la regla contenida en la ley, si pertenece al derecho absoluto o al derecho supletorio, al jus commune o al jus singulare. Mayor precaución y reserva debe usarse para aplicarlo a la interpretación de la ley, pues su empleo varía según su grado de certidumbre y según su afinidad con el contenido de la ley, como se ha dicho más arriba.

LA INTERPRETACION SEGUN LOS AUTORES MODERNOS. Desde luego se presenta la definición generalmente admitida de la interpretación como explicación de las leyes obscuras. Y admitir una imperfección accidental de las leyes como condición necesaria para la interpretación, es considerarla como remedio de un mal, remedio cuya necesidad debe disminuír a medida que las leyes se vayan perfeccionando. Y ciertamente que nadie desconoce que para las leyes obscuras es la interpretación más importante y necesaria; en esta materia en donde el talento del intérprete brilla en todo su explendor, y es también verdad que la mayor parte de las reglas se refieren a los defectos de las leyes; sin embargo, dos motivos impulsan a Savigny a rechazar esta definición, como estrecha y perjudicial al conjunto de la materia. En el primero la consideración de que es imposible el estudio profundo y completo del estado de enfermedad, a menos que se tome por base el estado de salud, al cual debe necesariamente referirse toda desviación anormal. El segundo motivo consiste en que la definición cercena la parte más noble y fecunda de la interpretación, lo que consiste en comprender las leyes no defectuosas y por consiguiente desprovistas de obscuridad en toda la variedad de sus relaciones, en toda la riqueza de sus desenvolvimientos, asunto de una importancia tan capital para el estudio del Digesto. Y si ponemos en

relación la doctrina que restringe arbitrariamente la interpretación a las leyes oscuras como sustraídas por Justiniano al dominio de la interpretación, obtendremos la singular consecuencia de que las leyes no deben ser ni muy obscuras ni muy claras, sino ocupar un lugar intermedio entre la luz y las tinieblas para que el intérprete pueda ocuparse de ellas.

A continuación conviene examinar la definición con respecto a la división que domina toda esta materia, a saber, la interpretación gramatical y la interpretación lógica.

Generalmente no se consideran estas dos clases de interpretación como necesarias e inseparables, aunque una u otra predominen según las circunstancias, sino como dos métodos opuestos que se excluyen mutuamente.

La interpretación gramatical tiene por objeto el sentido de las palabras, la interpretación lógica el fin o el motivo de la ley: la una es la regla, la otra la excepción. En este paralelo, establecido, entre las dos clases de interpretación, la sola idea claramente expresada, y generalmente admitida, es que la interpretación lógica se abroga grandes libertades, y que debe ser muy severamente vigilada; por lo demás, bajo el nombre de interpretación lógica se comprenden las más diversas ideas.

De este modo se ha llamado interpretación lógica a la rectificación de la frase por el pensamiento de la ley, y también ha significado el complemento de la ley por vía de analogía.

Pero si las reglas de interpretación son exactas y completas, es preciso evidentemente renunciar a una división que, al desarrollarse, oscurece la materia y no la aclara.

Por último, y este es el punto más importante, se ha comprendido bajo el nombre de interpretación lógica un procedimiento que conduce a una verdadera modificación de la ley. Ya hemos visto de qué manera se podría rectificar el pensamiento mismo de la ley por medio de su pensamiento verdadero; aquí se rectifica el pensamiento mismo de la ley tomando por tipo la idea que hubiera debido expresar. En su consecuencia, se refiere la ley a un motivo; y si las deducciones lógicas de este principio, puestas en paralelo con las disposiciones de la ley, son más extensas o más restringidas, se restablece el equilibrio por una nueva especie de interpretación extensiva o restrictiva; y en esta operación no se tiene en cuenta si el legislador ha cometido voluntariamente una inconsecuencia lógica o

si no se ha apercibido de una consecuencia del principio; en lo que toca a este último caso, se supone que si hubiera sido objeto de su atención, lo habría adoptado infaliblemente.

Tal es al menos el conjunto de dicho procedimiento. Ciertamente que se le suele modificar diciendo que, en nombre del motivo de la ley, se puede simpre extender sus disposiciones, pero nunca restringirlas; más esta es una disposición que difícilmente se justificaría.

El intérprete que pretende corregir el pensamiento de la ley, su realidad misma y no su apariencia, se coloca por encima del legislador y desconoce los límites de sus poderes; su obra entonces no es la interpretación, sino una verdadera formación del derecho. Bastaría semejante confusión entre dos cosas esencialmente distintas para rechazar desde luego esta manera de proceder y para prohibirla el juez como incompatible con la naturaleza de sus funciones; si dos motivos referentes a la esencia misma de este método, no lo condenaren de antemano.

Efectivamente, la incertidumbre que generalmente tenemos sobre el móvil verdadero de la ley, los numerosos errores a que esta incertidumbre nos expone, harían completamente arbitraria la interpretación e infirirían un decidido ataque al principio saludable de la fijeza de las leyes.

Puede suceder que una multitud de ideas intermedias distintas del motivo de la ley, hayan determinado al legislador a extender o a restrinjir el contenido de la misma separándole sin inconsecuencia del método principal; y esta consideración debe ponernos en guardia contra las apariencias de lógica rigurosa que dicho método presenta.

En el punto en que, a consecuencia de un estudio profundo, no se diera materia para estas dos objeciones capitales, podría recurrirse con provecho a la extensión o restricción sacada del motivo de la ley, pero no como interpretación, sino como desenvolvimiento progresivo del derecho; desenvolvimiento que es también aplicable al jus singular, si bien respecto a éste no puede el juez proceder por vía de analogía.

LA INTERPRETACION EN LAS LEGISLACIONES MODERNAS.—Los modernos códigos contienen acerca de la interpretación menos disposiciones que sobre las fuentes del derecho. El código fran-

cés no habla de ella, "pero la obligación absoluta, expresa Savigny, impuesta al juez de juzgar, a pesar del silencio o de la obscuridad de la ley y la misión especial del tribunal de casación, muestra suficientemente el espíritu de su derecho sobre esta materia".

Cada juez tiene una libertad completa de interpretación, y la fijeza y la unidad del derecho están garantizadas contra interpretación arbitraria por el tribunal de Casación que, colocado por encima de todas las jurisdicciones, ejerce una sabia y tutelar vigilancia. La sentencia sometida a su censura ha adquirido entre las partes la autoridad de cosa juzgada. Se cumpliría enteramente el fin de esta institución si el tribunal tuviese, al casar una sentencia, el derecho de juzgar por sí mismo el negocio; pero no sucede así: casada la sentencia se remite el proceso a otro tribunal de modo que pueden darse en las mismas causas muchas decisiones erróneas y provocar muchas sentencias de casación.

Estas formas complicadas y dispendiosas proceden de que antiguamente la casación no pertenecía a un cuerpo judicial, sino a un cuerpo administrativo, al consejo del rey.

El código Pruesiano ordena a los tribunales interpretar la ley según sus términos, su conjunto y sus motivos inmediatos y ciertos (Ley del 16 de septiembre de 1807, Ley del 30 de julio de 1828).

Una ley más importante y análoga a las ordenanzas de Justiniano prescribía a los jueces someter sus dudas a una comisión legislativa y cumplir sus decisiones; pero esta ley fué abolida, y hoy los jueces interpretan la ley con absoluta independencia; solamente se les encarga que eleven sus dudas al ministro de justicia con el objeto de tenerlas presentes para la legislación. Cuando la ley presenta una laguna, el juez debe resolver según los principios generales del derecho, o según las disposiciones que regulan los casos del mismo género; y debe también llamar la atención sobre esta laguna a fin de que el legislador pueda llenar el vacío.

El código Austriaco indica a los jueces como medios de interpretación el examen de la ley en su conjunto y la intención evidente del legislador. A falta de una ley, el juez debe determinarse según las leyes relativas a materias semejantes y según los principios generales del derecho. La prohibición establecida por Justiniano de la interpretación privada ha cedido su puesto a la dispocisión muy ra-

cional de que la interpretación auténtica contenida en una ley es la única obligatoria para todos.

Esto es, así, a grandes rasgos, el pensamiento de Savigny en materia de interpretación, que hemos querido mencionar por considerarlo relevante para los efectos de nuestro estudio.

LA INTERPRETACION A LA LUZ DE LA TECNICA JURIDICA.

CAPITULO V

1°—La actividad del juez.
2°—La legislación española.
3°—Comentario al párrafo III del artículo 14 constitucional.
4°—La costumbre como fuente formal.

ACTIVIDAD DEL JUEZ.—El juez al aplicar la ley al caso concreto, ha de averiguar su sentido y su finalidad: ha de interpretarla; precisamente en ésto consiste la interpretación considerada dentro del mecanismo preciso de la técnica jurídica; su misión es determinar la voluntad de la ley. La función interpretativa no indaga la voluntad del legisaldor sino de la ley; el legislador es un mito, una ficción, como lo entienden los que propugnan por el imperio de su voluntad dentro de la norma legal. El legislador como tal, dice Bettiol, es un "mito" porque en realidad está formado por "un grupo que al rededor de una mesa se ponen de acuerdo, quizá, con sacrificio de sus opiniones personales, sobre la adopción de una disposición; pero la disposición una vez adoptada se desliga del pensamiento de los que la han tomado y vive una vida autónoma (Diritto penale, Palermo 1945, Pág. 76).

Todas las leyes, hasta las más claras han de ser interpretadas pues, el juez, antes de aplicarlas, necesita entenderlas. Por otra parte, el juez siempre está obligado a juzgar, a aplicar la ley, y por consiguiente a interpretarla, incluso en caso de obscuridad, insuficiencia o silencio de la misma, so pena de incurrir en responsabilidad.

La interpretación en materia penal se ha fundamentado hasta hace poco, y aún lo está en particular en la práctica judicial sobre re-

glas peculiares, provenientes en parte, de ser estimado el derecho pnal como materia odiosa y en parte también del espíritu legalista que lo inspira como garantía jurídica contra posibles abusos. Por estas causas la interpretación de las leyes penales se ha ajustado durante largo tiempo, a normas, distintas de las que regulan las leyes no penales, y encaminadas en gran parte a favorecer al reo -in dubio pro reo, in dubio mitius; favorabilia sunt ampliada, odiosa sunt restringencia, etc.). Pero los referidos principios y aforismos que inspiraron la técnica penal han de ser olvidados. No es misión de labor interpretativa beneficiar al delincuente, si no desentrañar el verdadero sentido de la ley; por esta razón al interpretar su texto, el juez deberá buscar de modo exclusivo qué es lo que la ley quiere y el fin a que tiende, sin preocuparse de si perjudica o favorece al reo. Ferri se mostró partidario de la interpretación restrictiva, y por consiguiente más beneficiosa para los delincuentes menos peligrosos, propugnando la interpretación extensiva, adversa al reo, para los criminales más temibles.

Battaglini rechaza esta idea, pues la interpretación se refiere a la norma jurídica que ha de interpretarse, no, a la persona del acusado; la personalidad del reo, añade, podrá influir sobre la aplicación pero no sobre la interpretación de la ley penal. El principio in dubio pro reo, para Florian sólo es admisible en el caso de duda sobre las pruebas o sobre la culpabilidad del imputado.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.—En materia penal rige el antiguo dogma nullum crimen, nulla poena sine lege, base del principio de legalidad que inspira a esta disciplina. El dogma apuntado proporciona a la administración de justicia al fundamento legal "único que soporta nuestra conciencia jurídica". La patria de dicho principio es Inglaterra. La Magna Charta del Dey Juan, de 1215, prohibe en el artículo 39 que se imponga una pena a los libres misi per legale vudicium parium sourum vel per legem terrael. De aquí pasa a las petitions of Rights de Norte América. En el continente europeo aparece por primera vez en la Josephina austriaca de 1787. La Declaratión de roits de l'homme et tu citoyen de 26 de agosto de 1789 le presta preciso contorno en el artículo 8. Hoy se reconoce en todo el mundo como parte integrante de nuestra conciencia jurídica penal (en España aparecen ya los dogmas Nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, en el código penal de 1822. En su artículo 1º

decía "comete delito el que libre y voluntariamente y con malicia hace u omite lo que la ley prohibe o manda bajo pena". Y en el artículo 2º describiendo la culpa: "comete culpa el que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar". El principio nulla poena sine lege se reconoce en el artículo 3º: "a ningún delito ni culpa se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna ley promulgada antes de su perpretación". El mismo criterio privó en los sucesivos códigos de 1848, 1870 y 1829, lo mismo en el artículo 28, parte primera, de la Constitución de la República, de 9 de diciembre de 1931. Volveremos a estudiar el problema con más detalle adelante. (11).

Pero es interesante percibir como también en la vida jurídica del presente, en determinadas conexiones y en circunstancias en apariencia distintas, surge una resistencia a reconocer dicho principio. Heituberger muestra en el ejemplo del libro quinto del codex juris canonici de 1917, como aquí —no obstante al c. 2. 219, párrafo 3— falta — la exclusiva fundamentación legal de la pena, y como "la tendencia pedagógica de la iglesia, que vela por la salvación de las almas repugna tal ligadura. El estudio de Beck nos enseña que la introducción del principio occidental nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, planeada por el rey Afhgmistán Amanullah, fracasó en último término a causa de la resistencia de los sacerdotes islamitas ortodoxos, y que la pena legalmente determinada ha tenido que ceder el paso de las antiguas "penas Tazir", esto es, a las penas sólo determinadas en virtud del arbitrio de los juzgadores; tampoco en este caso pudo llegar a ser compatible el principio nullum crimen, nulla poena sine lege con los principios básicos sacerdotales. Por último, el moderno derecho penal de Rusia abolió en el Estado comunista revolucionario la firme traba de los jueces que representa el principio a que nos referimos (artículo 1º c p. de Rusia), y parece, pues, "que también en el derecho punitivo, una íntima voluntad de sentimientos (voluntaria o impuesta a la fuerza) no precisa de aquellos límites formales dentro de los cuales el estado jurídico liberal debe autolimitarse" (12).

Una notable exaltación del principio básico por el que el juez aparece ligado por la ley, lo hallamos ocasionalmente en la historia del derecho, en las prohibiciones de la ley penal. Esta "barroca prohibición del comentario de la ley" (Binding) encuentra ya su modelo en Justiniano. Según el proemio al corpus juris fridriciani, de

1749-51 se 'prohibía bajo graves penas el que alguien se atreviera a escribir un comentarium sobre el total particular o sobre parte de él". En el aspecto penal son especialmente interesantes en esta dirección las amnerkum gn zun stgbfú das kònigr bayern, bors. 1-111 .. (1813) que en la página 1-IV, en la ordenanza de 19 de octubre de 1813, prohibía expresamente la redacción de otros comentarios y mandaban a los tribunales de justicia y a los "profesores de nuestras Universidades atenerse exclusivamente al texto de la ley, utilizando las observaciones"; ésto produjo la consecuencia que de hecho no apareció comentario alguno durante los 50 años que estuvo en vigencia este código penal de Baviera. Estas erróneas porhibiciones, que impiden la solución científica, han caido en el merecido olvido histórico. La ligazón del juez a la ley no impide, sino al contrario exige, en primer término, una interpretación de la ley penal. De ella y de sus principios básicos, en relación con la tarea interpretativa, venimos tratando en el curso de este estudio.

LA LEGISLACION ESPAÑOLA.—En el código español el principio nullum crimen sine lege se reconoce en el artículo 1º al decir que "son delitos y faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley"; (dicho artículo reproduce casi a la letra el artículo 1º del código de 1848, y asimismo el artículo 1º del código de 1850. Pero, además, esta declaración viene a reforzarse con lo preceptuado en el artículo 2º párrafo 1º, que reconoce el párrafo 2º del artículo 2º del código de 1848. Este código contenía también un primer párrafo en dicho artículo 2º en el que, precisando aún más el principio nullum crimen sine lege, se decía que "no serán castigados otros actos u omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos o faltas". Dicho párrafo 1º del artículo 2º del código vigente ha de considerarse en consecuencia, como complemento del principio "no hay delito sin ley". No, en cambio, en relación a la tipicidad, so pena, de confundir ésta con la punibilidad; pues es indudable que, haya hechos típicos que, sin embargo, no son punibles, y a ello puede referirse también el párrafo 2º del mencionado artículo 2º. Piénsese, por ejemplo, en la denominada excusa absolutoria de los hurtos, defraudaciones y daños entre ciertos parientes, establecida por el articulo 557. Se trata sin disputa de conductas típicamente antijurídicas de hurto, etc., desde el momento que se dan todas las características conceptuales objetivas y subjetivas. Sólo falta preci-

samente la punibilidad debido a una circunstancia personal circunscrita al sujeto activo en quien concurre la relación de parentesco. A ésta, conducta típica, o mejor dicho, típicamente antijurídica, podría aplicarse perfectamente el número 1º del artículo 2º. Por tanto dicho precepto ha de entenderse sólo en referencia a la declaración general de punibilidad de la conducta. El principio nulla poena sine lege (concreción de la pena) se establece por el código en el artículo 23. Dicho artículo reproduce exactamente el contenido y la letra de los artículos 19 del código de 1848 y 22 del código de 1870.

El problema que se ha suscitado en la legislación de Alemania, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución del Rich, de 11 de agosto de 1919, y que en cierto sentido pudiera dar lugar a un cambio completo en lo que toca a la garantía nulla poena sine lege, no puede en modo alguno considerarse planteado en términos parecidos en el Art. 28 (parte primera) de la constitución de la República Española, de 9 de diciembre de 1931. En dicho precepto (primera parte) se dice "sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración". Es la declaración constitucional expresa de que no hay delito sin ley (nullum crimen sine lege). Pero en nada se refiere a la otra garantía penal (nulla poena sine lege) entendida claro es, en su sentido técnico. Por tanto, es indudable la paridad del precepto del artículo 28 de la Constitución Española y del contenido en el artículo 116 de la alemana de 1919. Ahora bien, el problema se plantea, no obstante en términos totalmente diversos en una y otra legislación, a pesar de esta coincidencia del texto fundamental del Estado. Téngase en cuenta que en el código penal alemán las dos garantías penales (nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege) aparecen fundidas en un solo párrafo, en el 2º y claro está que al consignarse en la constitución un artículo (el 116) en el que trata de la garantía penal, parece lógica afirmación de que dicho artículo deroga (con todas sus consecuencias en este caso la desaparición de la garantía nulla poena sine lege) el párrafo 2º del código. Aún así, muchos autores, y en parte algunas sentencias y la jurisprudencia del tribunal del Rich, entiéndese que el párrafo 2º del código sigue en vigencia, a pesar del Art. 116 de la ley fundamental. En cambio en España, el código penal establece por separado, en dos artículos distintos, las dos garantías penales.

El principio nullum crimen sine lege en el artículo 1º (está reforzado a su vez por el párrafo primero del artículo 2º), y el princi-

pio nulla poena sine lege en el artículo 23. Por tanto el artículo 28 de la constitución de 1931 se refiere tan sólo al artículo 1º del código penal, pero en nada afecta a la garantía nulla poena sine lege del artículo 23 del código. El problema, como se ve, es totalmente distinto en el fondo, y el carácter inconmovible de los dos dogmas penales se mantiene en la legislación, mientras que quizá no pudiera decirse lo mismo de la de Alemania. Unicamente cabría preguntar por qué sólo se ha recogido en la constitución la garantía de nullum crimen sine lege. Pues parece lógico que si los legisladores creyeron oportuno recibir en el texto de la ley fundamental las garantías pnales sustantivas, lo hicieron en toda su extensión y no a medias, como efectivamente ha sucedido.

COMENTARIO AL PARRAFO III DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.—El párrafo III de nuestro artículo 14 constitucional no es propiamente hablando una regla de interpretación sino una norma que prohíbe la aplicación analógica de penas, relativamente a hechos no considerados delictuosos. No podría en realidad este párrafo III del dicho precepto constitucional prohibir algo que está en la naturaleza misma de la ley. Ella mal podría dejar de ser interpretada al momento de aplicar sus normas a los hechos concretos planteados ante los tribunales. La ley, sea penal o de cualquier otra rama del derecho, debe pasar perviamente a su aplicación por el tamiz de la interpretación. Inquirir su alcance y contenido de tipo abstracto para encuadrarlo dentro de la concreción de un hecho es tarea del juzgador. El principio formulado en este párrafo comentado de la carta fundamental de la República, se concreta a prohibir que haya más hechos delictuosos que aquellos que las leyes penales definen y castigan; ni más penas que las que las mismas leyes establecen o, lo que es lo mismo: nullum crimen nulla poena sine lege. De esa manera la máxima contiene una doble garantía individual; no ser penado más que por los hechos previamente definidos por la ley como delitos (garantía criminal), y no ser penado con penas ni en clase ni en medida diversas a las establecidas previamente por la ley para el hecho en cuestión (garantía penal) (Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I, pág. 166).

La misma idea se ha podido expresar diciendo que la ley es la única fuente del derecho penal o que la ley penal carece de lagunas (como ya lo expusimos).

La ley penal debe aplicarse exactamente; pero ello no quiere decir, por supuesto, lo repetimos, que no sea posible interpretarla; pues la ley es ante todo una forma de expresión del derecho, lo que demuestra que en todo caso exige ser interpretada.

Lo que el artículo 14 prohíbe no es por consiguiente la interpretación sino la integración de la ley penal, ya que ésta por definición carece de lagunas.

Por tanto un hecho no será punible más que cuando pueda incluírse en alguno de los tipos de delito (figura de delitos) descritos en el código o ley penal, y nunca será penado con pena de clase diversa de la establecida por la ley ni aquélla podrá exceder de la medida "ni por abajo dl mínimum fijado por ésta" (13).

Como en la actualidad las llamadas medidas de seguridad comienzan a tener en las leyes penales una importancia y extensión análogas a las de las penas, ha de entenderse aplicable también a ellas el contenido de la "garantía penal" y en su consecuencia nadie podrá ser sometido a medidas de seguridad y diversas de las establecidas o permitidas en la ley, ni su duración excederá de la prefijada por ésta a no ser en los casos en que aquélla las imponga por tiempo indefinido.

Pero a fin de evitar que la aplicación de la ley penal resulte una tarea puramente mecánica, casi todos los códigos modernos aceptan la institución del arbitrio judicial, que permite al juez moverse dentro de un cierto margen y tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada hecho delictuoso.

Además de la prohibición del razonamiento por analogía (a juicio del maestro García Maynez), suele considerarse que la aplicación de las leyes penales se encuentra sujeta a otros dos principios, a saber 1º en caso de obscuridad de la ley, es decir, cuando haya duda acerca de su sentido, debe interpretarse en la forma más favorable al acusado; 2º La interpretación extensiva sólo es lícita a favor del reo. Esto último ya criticado en otro lugar de nuestro trabajo; pues en verdad una cosa es la interpretación y otra la persona del acusado, que no debe gravitar sobre aquélla, en manera alguna.

LA COSTUMBRE COMO FUENTE FORMAL.—Aceptando que la costumbre es una de las fuentes formales del orden jurídico positivo, conviene precisar qué papel desempeña en relación con los

casos no previstos por la ley. Cuando se trata de una costumbre no contraria a ésta, que viene a completarla, llenando sus lagunas, no hay dificultad en admitir la aplicación de la misma (costumbre praeter legem). La dificultad estriba en decidir si las costumbres opuestas a leyes vigentes(contra legem), ya se trate de las que contrarían directa y abietramente lo estatuído en los preceptos legales, (consuetudo abrogatoria) ya de las que simplemente tienden a dejarlos sin efecto (desuetudo), pueden ser consideradas como obligatorias, "mantener aquí el principio de que la costumbre vale lo mismo que la ley, nos llevaría a decidir que entre el derecho consuetudinario y el escrito (hoc sensu) cuando consagran soluciones opuestas. la fuente más reciente debería, como tal, prevalecer sobre la otra; y que así como una ley, posterior quita su obligatoriedad a una costumbre más antigua, la costumbre más reciente derogaría a la ley anterior o la abrogaria por desuso" (Geny ob. cit. I, pág. 319).

Geny no acepta, sin embargo, la conclusión que se infiere de este planteamiento. Pues frente a las existencias de la lógica, se levantan otras de orden práctico, principalmente históricas, sociales y políticas que aconsejan la repudiación de la costumbre contraria a la ley.

LA INTERPRETACION Y LIMITES A LA LEGISLACION PENAL.

CAPITULO VI

1º—Finalidades y objeto de la interpretación.
2º—Límites constitucionales a la legislación penal.
3º—Interpretación y analogía. Breves conceptos.
4º—La doctrina clásica de la interpretación.

FINALIDAD Y OBJETO DE LA INTERPRETACION.— Toda interpretación va, como ha quedado expuesto, más allá de los límites del texto y trata de descubrir los fines contenidos en la ley; pues toda ley es un medio para la consecución de determinados fines sociales, y sólo puede ser realmente entendida desde esta referencia finalista. Pero en este punto se impone una distinción más precisa: a).—Este fin que guía la interpretación de la ley es ante todo el fin de la ley aislada. En cada caso procede descubrir mediante la interpretación el fin especial de esa ley aislada, y dicho fin, así descubierto, es, a su vez, determinante par la interpretación de la misma ley. Esta forma de interpretación tiene especial relevancia en el ámbito del derecho penal, en lo que toca a la interpretación de los tipos jurídicos-penales; el fin de cada uno de ellos se orienta a la protección de un determinado bien jurídico, cuyo descubrimiento y empleo, constituye, en consecuencia una tarea especialmente importante de la interpretación. b).—Pero también el fin perseguido por el ordenamiento jurídico considerado en su totalidad y el fin inmanente al derecho mismo constituyen una línea directriz básica de la labor interpretativa. Si la interpretación se propone captar realmente el valor propio del derecho, no puede detenerse en el precepto aislado y en su fin concreto, sino que es preciso que se remonte a los

fines del total ordenamiento jurídico, a los fines propios del derecho. También de esta totalidad del derecho se deducen líneas directrices para la interpretación de la ley aislada y para su aplicación al caso concreto. Incluso el Semper et ubique del derecho puede, por tanto, ser de importancia en la labor interpretativa. Especial significación revisten estos pensamientos en derecho penal en la teoría del injusto, en lo que concierne al llamado principio general de la valuación de los bienes jurídicos como causa de exclusión del injusto, por el que se contraponen en una consideración valorativa los diferentes bienes jurídicos; y asimismo en la teoría de la culpabilidad en orden a la llamada no exigibilidad como causa general de exclusión de la culpabilidad de la conducta.

Toda interpretación, con arreglo a su propia esencia de naturaleza creadora. Desde el momento que la formación conceptual de la ciencia del derecho tiene que orientarse con arreglo a fines, aparece como formación conceptual que no sólo reconoce (cognitiva), sino que forman (emocional), y por tanto, y de modo necesario como formación conceptual creadora. Al lado de la lógica cognitiva, como teoría normativa de las necesidades del pensar, en la esfera del pensamiento cognitivos, hay una especial lógica emocional como teoría normativas de las necesidades del pensar en el ámbito del pensamiento creador, a este último pertenece especialmente el pensamiento jurídico (Mayer).

Del material que aparece en la ley crea la formación conceptual jurídica, mediante la interpretación, nuevos valores, que en verdad tienen siempre que ser adecuados a la ley, porque al mismo tiempo, y con arreglo a su propia esencia, suponen una formación creadora.

La tesis de que, en último extremo, en toda formación conceptual jurídica siempre se trata de una actividad creadora, se deduce aún de ulteriores consideraciones. Toda interpretación propugna el descubrimento del verdadero sentido de la ley para contribuír de este modo a la tarea de aplicarla al caso concreto. Pero de la regla abstracta de la ley a los casos individuales concretos de la vida real, y a su regulación jurídica no conduce nunca al simple conocimiento y sí sólo y siempre al acto.

La integración científica de la ley quiere hacerla idónea para que pueda producirse la decisión judicial en el caso concreto. También ella tiene que recorrer aquellos caminos que conducen a tal apli-

cación, también ella tiene, consiguientemente, carácter individualizador y creador.

La meta de la interpretación es la adaptación de la ley a las necesidades y concepciones del presente. Ninguna rama del derecho, y por tanto, tampoco el derecho penal es algo fijo e inalterable dentro del marco de la ley, que sólo hubiera de contemplar de modo retroactivo, mejor dicho, retrospectivo la época en que la ley surgió. En realidad, es algo viviente y, por ello, en constante cambio. La principal tarea de la interpretación consiste en poner de acuerdo al pasado con las necesidades y concepciones del presente, estableciendo de este modo la conexión del ayer con el hoy. Así, resulta que los conceptos y preceptos que hemos obtenido de la ley cambian en el curso de los años, sin que la ley misma necesite cambiar.

Hauyentar los siervos para que tiren antes de tiempo las astas (J. 40, 7) del mismo modo, y de acuerdo con la opinión dominante, debe sin vacilaciones ser referido el hurto del párrafo 242 del código (alemán), a pesar de la letra de la ley "Apropiarse antejurídicamente de la misma" (de la cosa), no sólo a la apropiación del valor de la misma. Tanto el derecho consuetudinario como la analogía son en estos casos admisibles y necesarios sin limitación alguna, así como las consideraciones finalistas de la total esfera del derecho. Por ello se justifica plenamente en teoría del dolo una amplia extensión analógica del párrafo primero del párrafo 59 del código (alemán) que excluye la culpabilidad (14).

LIMITES CONSTITUCIONALES A LA LEGISLACION PENAL.—Nuestro derecho penal tiene como primerísima y fundamental fuente legislativa a la constitución general de la República, que en su amplio sistema consagrado a las garantías individuales establece y fija un límite preciso que no puede trasponer el legislador penal. Especialmente en relación con el sistema penal establece, como lo comprobamos en otro lugar, en el artículo 14 el principio de legalidad de delitos y penas; prohíbe en el 22, las de mutilación, de infamia de azotes, de palos, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras que fueren inusitadas y trascendentes; la de muerte queda prohibida en absoluta para los delitos políticos y, en cuanto a los demás, solamente se permite al legislador penal decretarla por los de traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, homicidio con premeditación, alevocía o ventaja, incendio, plagio,

asalto en caminos, piratería y delitos graves del orden militar; cuando se imponga el trabajo como pena, el artículo 5º dispone que debe sujetarse a las disposiciones del artículo 123 sobre horas de jornada; y, a su vez, el artículo 7º establece la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos, de suerte que no puede ser coartada esa libertad en calidad de pena. El artículo 108 establece de los altos funcionarios los casos de delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus cargos, siendo la pena por tales infracciones oficiales, la de destitución del cargo e inhabilitación para obtener otro por cierto tiempo; y, finalmente el artículo 111 ordena que se expida una ley declarando como delitos de todos los funcionarios los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha de la constitución, es decir 1917, no hubieren tenido carácter delictivo. El principio constitucional de legalidad de delitos y penas hace de la aplicación del código penal una operación intelectual lo más apegado al texto legal. Es, en este sentido, de un realismo estrecho, apegado a los hechos concretos. Pero, de esta situación tan reducida viene a salir la materia penal gracias a la decidida intervención del juez que al proceder, después de la debida interpretación, a aplicar los preceptos legales a los hechos que le han sido planteados, goza de un amplísimo campo de acción, tal vez mayor del que parece, al poder echar mano del arbitrio judicial para normar su criterio (15).

INTERPRETACION Y ANALOGIA. BREVES CONCEPTOS.— Como acabamos de ver, los delitos y la aplicación de las penas relativas están circunscritas a directrices fundamentales, a grandes cauces orientadores dentro de la parte dogmática de la constitución general de la República. El principio de legalidad contenido en el artículo 14, párrafo III del supremo código político de la nación, es, podría decirse, la trabazón medular de nuestro sistema penal. El juez al proceder a interpretar los preceptos penales deberá tener muy en cuenta todas esas prohibiciones constitucionales so pena de incurrir en flagrante arbitrariedad. La analogía es uno de los recursos de la técnica jurídica que está expresamente prohibido por la constitución. De allí que se imponga una somera consideración sobre esta materia.

Habremos de exponer, desde luego, que la aplicación analógica de la ley aparece a los ojos de Geny como uno de los medios más

eficaces de integración del derecho. Esto quiere decir que no es para él un procedimiento de interpretación, ya que se recurre a ella, precisamente, cuando la interpretación revela que un caso por resolver no ha sido previsto. La aplicación analógica, pues, sólo puede justificarse cuando a una situación imprevista se aplica un precepto relativo a un caso semejante, no por el simple hecho de la semejanza entre ambos, sino porque existe la misma razón para resolver el imprevisto en igual forma que el otro. La aplicación analógica puede basarse en una consideración puramente legislativa, derivadas de las ideas de justicia o de utilidad social, o en elementos exclusivamente técnicos (ratio juris) a la luz de un concepto puramente jurídico. "Pero en todo caso, la analogía infiere una solución, para una cierta situación de hechos, de una semejanza fundamental entre tal situación y aquélla otra que la ley ha reglamentado" (16).

La aplicación analógica no debe ser vista como una forma de interpretación de la ley, porque está destinada a colmar las lagunas que ésta presenta. Declarar que es un procedimiento interpretativo equivale a establecer la ficción de una supuesta voluntad legislativa. Los que hacen de la analogía un procedimiento interpretativo piensan que consiste en investigar lo que el legislador habría querido, en la hipótesis de que hubiese podido conocer la situación real que se pretende resolver. Pero esta manera de considerar las cosas revela la inexistencia de una voluntad legislativa en relación con el caso imprevisto, y por ende, corrobora la tesis de que la aplicación analógica de la ley no es procedimiento hermenéutico. Hay que reconocer pues, abiertamente que la ley es sólo frente a la analogía un elemento objetivo que se toma como punto de partida, para aplicar la misma disposición a todos aquellos casos, no previstos, en que existe igualdad de razones jurídicas.

Los estudios modernos sobre el papel que la analogía juega en el derecho, demuestran que no se trata de un procedimiento puramente lógico, ya que en él intervienen siempre juicios de valor. Es necesario, en consecuencia señalar en primer término en qué consiste la analogía desde el punto de vista de la lógica, para luego indicar qué significación tiene en la esfera jurídica.

La analogía supone una identidad parcial. Dos objetos son análogos cuando presentan algunas notas comunes; idénticos cuando todas sus notas coinciden. Si aplicamos las ideas expuestas al caso de los preceptos legales, descubrimos dos posibilidades distintas. Pue-

de ocurrir, en efecto, que haya analogía de supuestos o analogía de disposiciones.

Conviene recordar, en este punto, lo dicho sobre los elementos de toda preposición jurídica. Los preceptos legales constan de dos partes: el supuesto y la disposición (definimos el supuesto jurídico como la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma). El primero es la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento de determinadas consecuencias de derecho. La segunda expresa qué consecuencias normativas se encuentran enlazadas en la realización del supuesto.

Cuando en los supuestos de dos proposiciones jurídicas existen algunos elementos comunes, cabe afirmar que son análogos. Y en este caso estamos en presencia de una analogía de supuestos. Si por el contrario, los elementos comunes se encuentran en la segunda parte de las proposiciones jurídicas, la analogía que entre ellas existe es analogía de disposiciones. Para explicar el funcionamiento de la aplicación analógica en el campo del derecho, no basta con examinar la analogía de normas. Hay que tomar en cuenta, asimismo, la de situaciones.

La analogía consiste pues en atribuir a situaciones parcialmente idénticas (una prevista y otra no prevista por la ley), las consecuencias jurídicas que señala la regla aplicable al caso previsto. Ello equivale a formular una nueva norma cuyo supuesto expresa en abstracto las características del caso no previsto, y a atribuir a éste las consecuencias que produciría la realización del caso previsto, si bien cubre uno y otro sólo hay identidad parcial. La conclusión que de lo anterior es infiere es que no debe hablarse de aplicación analógica sino de razonamiento analógico para resolver el caso imprevisto por el legislador.

LA DOCTRINA CLASICA DE LA INTERPRETACION.—El celo para evitar la extensión de la ley penal hizo afirmar a algunos clásicos que ella no debía ser interpretada. Así, por ejemplo, dice Beccaria "Tampoco la autoridad de interpretar las leyes penales. puede residir en los jueces criminales, por la misma razón que no son legisladores". Era sobre todo una reacción. El derecho romano había admitido la aplicación de la ley a casos no previstos expresamente, y las leyes intermedias dan numerosos ejemplos de ese principio. El libre arbitrio judicial y la analogía eran, hasta el siglo XVIII,

expresiones de la ilimitación de la soberanía. La potestad de crear infracciones fuera de la ley sólo había sido limitada, como en la carta magna, por la exigencia de la nobleza, por derechos de los estamentos, o por los fueros de las ciudades. Ello, sin embargo, no impedía que en los derechos locales hubiera, a su vez, amplias remisiones a la costumbre.

Es el intento, pues, de prevenir esos abusos lo que hace afirmar la no interpretabilidad de la ley penal. Pero tal afirmación políticamente inspirada en propósitos liberales, no parece que pueda sostenerse doctrinariamente, pues ella importa desconocer la naturaleza de la ley como formulación de una voluntad abstracta, que solamente a través de la inteligencia singular del juez puede llegar a hacerse efectiva. El acto de voluntad del juez que decide el caso tiene necesariamente que estar precedido de representaciones intelectuales en virtud de las cuales se determina. Esas representaciones deben ser suministradas en la máxima medida que la ley, pero como fenómeno psicológico, no son la ley misma. La ley por sí misma no puede actuar: ante el caso, es solamente un principio abstracto (17).

El problema no está pues en negar interpretación a las leyes, que es como negarles aplicación, o como creer que la ley obra por sí misma, o como "afirmar que el acto del juez no es psíquico, sino mecánico; el problema consiste en fijar las condiciones de esa interpretación conforme a la naturaleza del derecho penal, que es el criterio sustentado por la doctrina moderna, apartada totalmente de aquel viejo principio. Pues la interpretación aunque a veces aparezca evidente es siempre necesaria, ya que la fórmula que expresa la voluntad de la ley tiene necesariamente carácter general y abstracto. Aquel concepto clásico parte de un falso sentido acordado a la palabra interpretación, como si necesariamente ella debiera hacerse en mala parte, y por ello fuese necesario evitarla, siendo que interpretar no es más que investigar el sentido adecuado de una disposición a fin de llevar su aplicación a un caso de la vida real. La interpretación no va a buscar fuera de la ley sino dentro de la ley. No se trata con la interpretación de buscar y descubrir una voluntad extraña a la ley misma, para encontrarla, por ejemplo, en sus antecedentes, sino que se trata de servirse de todos esos antecedentes y medios para entender cuál es la voluntad que vive autónoma en la ley. No se investiga propiamente hablando, la voluntad del legislador sino la de la ley. La voluntad de la ley vale más que la del le-

gislador. No basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a la ley, para que ésta efectivamente la diga.

Fuera de la razón jurídica de que una cosa es la ley y otra la opinión de los legisladores hay una razón muy sencilla de carácter histórico-social para afirmar la superioridad real de la ley; generalmente, las disposiciones se toman de otras legislaciones de manera que el texto legal está mucho más cargado de tradición jurídica de lo que sospecha el propio legislador. En este sentido la legislación comparada es un auxiliar valiosísimo para la interpretación.

La interpretación es una operación lógica jurídica, consistente en verificar el sentido que cobra el precepto interpretado al ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico concebido como unidad, y especialmente ante ciertas normas que le son superiores o que sencillamente limitan su alcance, con relación a una hipótesis dada.

Por ello no nos parece aceptable el criterio según el cual los principios de interpretación son meros preceptos consuetudinarios a los que por su larga aplicación al derecho reconoce. Interpretar es una operación que consiste en buscar no cualquier voluntad que la ley puede contener sino la verdadera. Esa búsqueda pues, se rige por principios lógicos, como tarea cognocitiva que es, y el resultado de ella cobra validez por los principios de irrefragabilidad y de obligatoriedad. La ley es la expresión de una voluntad; como expresión aspira a ser lógicamente comprendida; como voluntad a ser obligatoriamente aplicada. Es acaso en virtud de un principio consuetudinario que ha de pensarse sin contradicción (18).

Pero no sucede que los principios interpretativos sean una construcción meramente lógica, son sobre todo preceptos, jurídicos los que marcan las líneas fundamentales. Esos preceptos según su naturaleza juegan papeles de diferente manera a este respecto; unos dan la estructura propia del derecho penal, por ejemplo: artículos 18 y 19 de la C. N. (Argentina); otros forman parte de la legislación común y son medios de interpretación porque, integrando sistemáticamente el orden jurídico, contribuyen a precisarse recíprocamente, de manera que, en la tarea concreta de interpretar una disposición especial, deben tenerse presentes todas las disposiciones restantes que tengan relación con la ley interpretada.

CONSIDERACIONES

1º—La ley penal como toda rama del derecho, debe ser interpretada.

2º—La interpretación de la ley penal está sujeta a las disposiciones emanadas del principio de legalidad.

3º—El principio de legalidad, base del nullun crimen, nulla poena sine lege, lo consagran las constituciones de casi todos los pueblos.

4º—Debe concluírse que el párrafo III del artículo 14 de la Constitución Mexicana no prohibe la interpretación de la ley penal, pero sí da la pauta para realizarla.

5º—La interpretación de la ley penal en suma debe ser de conformidad con la peculiar naturaleza de la materia.

6º—El principio in ubio pro reo, in dubio mitius; favorabilia sunt amplianda, odiosa sun restringenda a pesar de opiniones en contrario, no debe influir en el procedimiento interpretativo.

BIBLIOGRAFIA

		Págs.
E. García Maynez	Int. al Estudio del Derecho	333
E. García Maynez	Obra citada	265-329
E. García Maynez	Obra citada	369
Carrancá y Trujillo	Derecho Penal Mexicano	135
Carrancá y Trujillo	Obra citada	136
Carrancá y Trujillo	Obra citada	138
Carrancá y Trujillo	Obra citada	144-145
E. Mezger	Derecho Penal	141
E. Mezger	Obra citada	144
E. Mezger	Obra citada	153
E. Cuello Calón	Derecho Penal	166
E. Cuello Calón	Obra citada	180
E. Cuello Calón	Obra citada	185
Sebastián Soler	Derecho Penal Argentino	140
Sebastián Soler	Obra citada	143
Sebastián Soler	Obra citada	145
Sebastián Soler	Obra citada	150

		Págs.
Sebastián Soler	Obra citada	153
Radbruch	Filosofía del Derecho	154
Paulino Machorro Narváez	Derecho Penal Especial	17
Paulino Machorro Narváez	Obra citada	25
Demófilo De Buen	Int. al Estudio del Dcho. Civil	426
Demófilo De Buen	Obra citada	435-438
Savigny	Sistema del Dcho. Romano actual Tomo IV	149-151
Geny	Obra citada	300-319
Vicente Peniche López.	Apuntes de Garantías y Amparo.	
Enciclopedia Universal.	E. Calpe. Palabra "Equidad".	
M. Ceballos.	Lógica.	

INDICE

LA INTERPRETACION EN EL DERECHO PENAL 11

CAPITULO I

LAS FUENTES DEL DERECHO

1.—La Costumbre.
2.—La Jurisprudencia.
3.—Los principios generales del Derecho.
4.—La Equidad.

CAPITULO II

CONCEPTO Y PROBLEMA DE LA INTERPRETACION .. 19

1.—La interpretación en su amplio sentido.
2.—Nociones previas.
3.—El sentido de la ley.
4.—Medios y Recursos de interpretación.
5.—Interpretación e integración.
6.—Límites de la interpretación de la ley propiamente dicha.

CAPITULO III

INTERPRETACION DE LA LEY PENAL 27

1.—La interpretación y la Escuela Exegética.
2.—Los casos no previstos.
3.—Papel de la costumbre y la equidad.
4.—La libre investigación científica.
5.—La ley penal en blanco.

6.—Las lagunas del Derecho.
7.—Los recursos para suplir las insuficiencias legales.

CAPITULO IV

TESIS DE SAVIGNY 35

1.—Interpretación de las leyes aisladas.
2.—El motivo de la ley.
3.—La interpretación según los autores modernos.
4.—La interpretación en las legislaciones modernas.

CAPITULO V

LA INTERPRETACION A LA LUZ DE LA TECNICA JURIDICA 43

1.—La actividad del Juez.
2.—El principio de legalidad.
3.—La legislación española.
4.—Comentario al párrafo III del Art. 14 Constitucional.
5.—La costumbre como fuente formal.

CAPITULO VI

INTERPRETACION Y LIMITES A LA LEGISLACION PENAL 51

1.—Finalidades y objeto de la interpretación.
2.—Límites constitucionales a la legislación penal.
3.—Interpretación y analogía. Breves conceptos.
4.—La doctrina clásica de la interpretación.
5.—CONSIDERACIONES.